

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas	25
Por seis meses.....	»	13
Número suelto.....	»	0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,80	pesetas	linea
Los de subastas...	0,60	»	»
Los demás no determinados.	0,50	»	»

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de noviembre).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR

Con esta fecha, y acompañado del expediente de su razón, se eleva a la superioridad el recurso de alzada que para ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación interpone el vecino de esta capital don Gonzalo Santamaría Imaz contra lo resuelto por la Comisión provincial en 25 de septiembre último nombrando director de Caminos provinciales a don Alfredo Pellón Escalera.

Y se hace público por medio de la presente, a los efectos y con arreglo a lo prevenido en el artículo 26 del reglamento para la ejecución de la ley de 19 de octubre de 1889 relativa al procedimiento administrativo.

Santander, 6 de noviembre de 1920.

El Gobernador civil interino,
José Massa.

Recaudación del Contingente y Arbitrio provinciales

El arrendario del Contingente provincial y arbitrio sobre el vino comunica a los señores alcaldes de la provincia que durante todo el mes actual estará abierta la recaudación voluntaria del tercer trimestre de contingente y arbitrio provinciales en su oficina, Sautuola, 2, bajo.

Lo que se anuncia para que llegue a conocimiento de las Corporaciones municipales y evitar los gastos que la morosidad les pueda ocasionar.

Santander, 1.º de noviembre de 1920.—Jesús Marco.

Sección administrativa de 1.ª enseñanza de Santander

Esta Sección administrativa, en uso de sus atribuciones, se ha servido nombrar, por orden de esta fecha, maestro en propiedad de la Escuela nacional de Orzales a don Manuel Montes Marcano, con el sueldo anual de dos mil pesetas y demás emolumentos legales.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial» para conocimiento de las autoridades locales e interesado.

Santander, 4 de noviembre de 1920.—El jefe de la Sección, M. Paz González.

Examinados los expedientes de maestros aspirantes a la Escuela nacional de niños del barrio de Maliaño, de esta ciudad, anunciada para proveer por concursillo en el «Boletín Oficial» de esta provincia correspondiente al día 15 de octubre último:

Resultando que han solicitado la mencionada Escuela don Jacinto Villa Sanz, maestro de la Escuela graduada de niños del Oeste de esta capital desde el 1.º de septiembre de 1919, número 1256 del Escalafón, y don Constantino Arce Rodríguez, número 1277, maestro del mismo establecimiento desde el 1.º de marzo de 1917, ambos con sueldo de 3.500 pesetas, como pertenecientes a la 6.ª categoría de dicho Escalafón:

Considerando que, teniendo los dos concursantes la misma categoría, primera condición de preferencia para resolver el concursillo de que se trata, procede atenderse a la condición segunda de las señaladas en el artículo 62 del vigente Estatuto, o sea a la mayor antigüedad de los aspirantes en la población:

Esta Sección administrativa ha resuelto nombrar a don Constantino Arce Rodríguez maestro en propiedad de la citada Escuela nacional de niños del barrio de Maliaño, con el sueldo anual de 3.500 pesetas que actualmente disfruta y demás emolumentos legales.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Dics guarde a V. S. muchos años.

Santander, 3 de noviembre de 1920.—El jefe de la Sección, M. Paz González.

Sr. Delegado regio de 1.ª enseñanza.

Vistos los antecedentes relativos a la vacante de la Escuela de Patronato de Vioño, de este distrito municipal;

Resultando que dicha Escuela ha quedado vacante en 4 de octubre último, con motivo del nombramiento para otra del maestro que la venía sirviendo, sin que el Patronato haya dado cumplimiento a lo dispuesto en los números 3.º y 4.º de la Real orden de 27 de febrero de 1864;

Considerando que la enseñanza resulta notablemente perjudicada en el pueblo de que se trata por falta de maestro, y que es de imprescindible necesidad atender a tan importante servicio;

Esta Sección administrativa, en cumplimiento del artículo 184 de la ley de 9 de septiembre de 1857 y de conformidad con la Real orden citada, ha resuelto declarar que el mencionado Patronato ha perdido, por esta vez, el derecho de elegir maestro, disponiendo al propio tiempo que que se comuniquen la vacante al Rectorado de este distrito universitario a fin de que se provea por oposición conforme a lo determinado en la Real orden de 21 de agosto último por corresponder a una localidad de 791 habitantes de derecho, según el censo de población vigente.

Lo digo a V. S. para su conocimiento, el del Patronato y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Santander, 6 de noviembre de 1920.—El jefe de Sección, M. Paz González. Sr. alcalde-presidente de la Junta local de primera enseñanza de Castro Urdiales.

Comisión de Capellanías del Obispado de Santander

EDICTO

Nos el doctor don Germán de la Puente y Santiago, canónigo de la Santa Iglesia Catedral de Santander, delegado general de Capellanías de su Obispado, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo a cuantos se hallen con derecho a la conmutación de rentas de los bienes pertenecientes a la Capellanía fundada en la ermita de Santa Ana, del pueblo de Cortiguera, por don Francisco Quintana y su mujer doña Francisca de Somo, para que en el término de quince días, a contar de la última inserción de este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia o de la diócesis, comparezcan ante esta Delegación, sita en el palacio episcopal, a deducir lo que haga a su derecho, con apercibimiento de que, de no hacerlo así, pasado dicho plazo, se procederá, sin su audiencia, a lo que según derecho procede, parándoles el perjuicio consiguiente.

Dado en el palacio episcopal de Santander, a seis de noviembre de mil novecientos veinte.—Dr. Germán de la Puente, delegado general.—Por mandato de S. S., licenciado José Labín Philip.

Comandancia de la Guardia civil de Santander

ANUNCIO

Siendo necesario contratar el arrendamiento de un edificio para el servicio de la Guardia civil del puesto de esta capital, por tiempo indeterminado y precio de seis mil pesetas anuales, se invita a los propietarios y administradores de fincas urbanas, enclavadas en la expresada población, a que presenten sus proposiciones, extendidas en papel del timbre de la clase undécima, a las doce del día en que cumpla el término de treinta días de publicado este anuncio, al jefe de la línea de esta capital en la casa cuartel del Instituto, Sardinero, «Villa Norte», de dicha capital, donde se halla de manifiesto el pliego de las condiciones que ha de reunir el edificio que se solicita. Las proposiciones deberán expresar: el nombre y vecindad del

proponente, si es propietario o su representante legal; calle y número donde se halla situado el edificio que se ofrece, el precio del arriendo y la manifestación de que se compromete a cumplir todas las condiciones consignadas en el pliego de concurso.

Santander, 8 de noviembre de 1920.—El primer jefe, Joaquín Macías. 1230-8

Regimiento Infantería de Valencia, número 23

Juzgado militar de la Plaza de Santander

En vista de lo que resulta del expediente instruido a petición del soldado Santiago Martínez Valdizán, para exceptuarse del servicio militar como comprendido en el caso 4.º del artículo 89 de la vigente ley de Reclutamiento, este Juzgado, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 100 del Reglamento para la ejecución de dicha ley, acordó resolver en diligencia de este día que hay motivo suficiente para suponer la ausencia por más de diez años en ignorado paradero, de Luciano Martínez Valdizán, hermano del mencionado soldado, natural de Bolmir, Ayuntamiento de Enmedio, provincia de Santander, de cuyo punto se ausentó hace próximamente doce años.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 145 del Reglamento de 2 de diciembre de 1914, por si alguno tiene noticia de la actual residencia del citado Luciano Martínez Valdizán, se sirva participarlo a este Juzgado con la mayor suma posible de datos, en obsequio al principio de equidad y justicia.

Santander, 5 de noviembre de 1920.—El capitán juez instructor, Francisco Rodríguez. 1281-8

Juzgado municipal de Guriezo

Don Calixto Goya Blanco, juez municipal suplente de este distrito de Guriezo.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de secretario en propiedad de este Juzgado municipal, la cual ha de proveerse conforme a lo dispuesto en la ley Orgánica del Poder judicial y reglamento de 10 de abril de 1871, y dentro del término de quince días, a contar desde la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial».

Este Juzgado municipal consta de unos 500 vecinos y comprende una extensión superficial de término de treinta kilómetros cuadrados. El secretario cobrará anualmente, además de los honorarios de arancel, la cantidad de 500 pesetas que, como subvención, ha acordado el Ayuntamiento en sesión de 22 de octubre próximo pasado.

Los aspirantes acompañarán a la solicitud:

- 1.º Certificación de nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por el alcalde del domicilio del interesado.
- 3.º Certificación de examen y aprobación u otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo, o servicios en cualquiera carrera del Estado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la ley de justicia municipal, el cargo de secretario municipal es compatible con el de secretario del Ayuntamiento, que es quien actualmente desempeña el cargo de secretario suplente del Juzgado.

Y para los efectos consiguientes, se publica el presente edicto y se expiden las copias autorizadas y las que han de fijarse en los sitios de costumbre.

Guriezo, 4 de noviembre de 1920.—El juez municipal, Calixto Goya.—El secretario suplente, Ignacio Lombera.

cuando éstas tengan lugar ante la Autoridad militar o los Jefes u Oficiales del Cuerpo administrativo del Ejército o de la Armada.

Artículo 54. Se empleará timbre de una peseta, clase octava, en toda solicitud o instancia que suscriban los Oficiales generales, Jefes y Oficiales del Ejército y de la Armada y sus asimilados.

Artículo 55. Se empleará el timbre de 10 céntimos, clase novena:

1.º En toda solicitud, instancia o exposición que tengan que suscribir las clases o individuos de tropa del Ejército y de la Armada.

2.º En la primera hoja de los libros de actas, de caja, cuadernos de municiones y armamentos y de todos los demás de administración y contabilidad, que reglamentariamente deban ir foliados y requieran la certificación de apertura.

3.º En las actas generales de movimiento de caudales.

4.º En las cuentas generales de gastos y rentas públicas y en las certificaciones o justificantes de las mismas, así como en los resúmenes y relaciones generales de restos pendientes de pago y reintegros, que han de remitirse al Tribunal de Cuentas del Reino.

Las copias de dichos documentos se extenderán en papel común.

5.º En el ejemplar que ha de remitirse al Tribunal, de las cuentas especiales de los servicios y establecimientos de Artillería, Ingenieros, Remonta, Cría caballar, Administración y Sanidad militar, y sus justificantes.

Sus copias se harán en papel común.

6.º En las actas de Juntas y Comisiones, cuando no se extiendan en libros destinados al efecto.

7.º En los ajustes de haberes, sin perjuicio de lo que pueda corresponder a los justificantes.

8.º En las certificaciones de ceses de servicios prestados para optar a indemnizaciones, y en todas las que tengan por objeto comprobar devengos y no sean a petición de parte.

9.º En la primera y última hoja de las libretas de Habilitados, dependencias y establecimientos.

10.º En los expedientes administrativo-gubernativos sobre faltas o alcances, cuyo reintegro hará siempre el que sea declarado responsable de los mismos.

Artículo 56. En las nóminas, listas o relaciones de sueldos personales, gratificaciones, pluses, comisiones y retribuciones por cualquier concepto, destajos, gratificaciones, laborables y pagos a Empresas o contratistas, se empleará el timbre especial móvil, inutilizándose como se dispone por el artículo 9.º, de 10 céntimos de peseta, cuando la cuantía llegue a cinco pesetas y no exceda de 500; de 25 céntimos de peseta, desde 500,01 a 2.000; de 50 céntimos de peseta, desde 2.000,01 a 5.000, y de una peseta, desde 5.000,01 en adelante.

Artículo 57. Se fijará el timbre móvil de 10 céntimos, clase novena:

1.º En las hojas de servicio de Jefes y Oficiales. Las copias de las mismas se expidan en cumplimiento de órdenes e instrucciones para justificar expedientes, se harán en papel común.

2.º En los certificados de existencia de los individuos y clase de tropa, excepto los que los Cuerpos remitan a las Diputaciones o Ayuntamientos para justificar la de los voluntarios a quienes haya tocado en suerte el servicio militar.

3.º En las licencias absolutas que, con certificación de servicios, se entregan a los individuos y clases de tropa voluntarios o reenganchados.

4.º En el ejemplar de las listas de revistas de todos los

Institutos que ha de remitirse al Tribunal de Cuentas. Sus copias y justificantes quedan exceptuados.

5.º En los resguardos que los Habilitados o Pagadores reciben de las Cajas respectivas.

6.º En el ejemplar original de las cuentas que rindan a Caja los Capitanes y encargados de fondos. Los justificantes de las mismas están exceptuados, a menos que su cuantía exceda de 10 pesetas.

7.º En los balances de Caja o arqueo mensual, y en las copias o demostraciones de ingreso y salida que de los mismos se expidan.

8.º En los finiquitos, relaciones o balances que produzcan cargo o descargo para los perceptores de Caja.

9.º En los resúmenes de ventas, reintegros y compras menores, ajuste de raciones y utensilios, cargaremes y servicios prestados por Compañías, Empresas o contratistas, guías y, en general, en todos los documentos de resumen, que se acompañen a las cuentas.

Artículo 58. Se exceptúan del impuesto del timbre:

1.º Los títulos de las distintas Ordenes de cruces, así civiles como militares, sea cualquiera su categoría, que se concedan por méritos de guerra, precisamente a los individuos del Ejército y de la Armada, siempre que no lleven anexas dichas condecoraciones ninguna clase de pensión.

2.º Las filiaciones de soldados de mar y tierra.

3.º Las fes de soltería que se expidan al solo efecto de justificar el cambio de situación de los individuos de tropa en los distintos Cuerpos del Ejército. Cuando se tratara de utilizar estos documentos para otros fines, no surtirán efecto, bajo la responsabilidad del que los admita, sin previo reintegro correspondiente a su clase.

4.º Las libretas de ajustes de los referidos individuos y clases de tropa y marinería.

5.º Las copias no certificadas de documentos que se expidan en cumplimiento de órdenes recibidas de Autoridades superiores, siempre que lo sean al solo efecto de obrar como antecedentes en la oficina o dependencia que las reclame.

6.º Los extractos de revista, balances de la fuerza y liquidaciones de lo que a la misma corresponda, cuando se acompañen como resumen de las listas de revista.

7.º Las distribuciones o nóminas de los individuos de tropa. Sin embargo, los perceptores que figuren en las mismas como voluntarios o reenganchados satisfarán el timbre especial móvil con sujeción a lo dispuesto por el artículo 56 de esta ley.

8.º Los abonos de ajustes o recargos de Caja a Caja, por créditos de individuos que pasen de uno a otro Cuerpo. Los demás abonos, sean de la clase que quieran, satisfarán el timbre correspondiente a su cuantía, con arreglo a la escala del artículo 138 para los efectos de comercio.

9.º Las licencias absolutas que con certificación de servicios, se expidan a los individuos de tropa y marinería al cumplir el tiempo de servicio obligatorio.

10.º Los pasaportes que se expidan a todos los individuos del Ejército, sin distinción, para asuntos del servicio.

11.º Las listas o relaciones de jornales de operarios.

No podrán otorgarse otras exenciones que las taxativamente comprendidas en los casos anteriores.

CAPITULO VII

DOCUMENTOS REFERENTES AL REGISTRO CIVIL

Artículo 59. Llevarán timbre de 10 pesetas, clase cuar-

ta, las actas originales de consentimiento y consejo para contraer matrimonio, con excepción de las que fueren negativas, que se extenderán en papel de 10 céntimos, clase novena.

Artículo 60. Llevarán timbre de una peseta, clase octava:

- 1.º Las certificaciones de nacimiento y defunción expedidas con relación a los libros del Registro civil.
- 2.º Los expedientes de matrimonio civil.
- Los documentos que se acompañen llevarán el timbre que corresponda.
- 3.º Las certificaciones de las actas de consentimiento y consejo para contraer matrimonio.
- 4.º Los certificados de ciudadanía.
- 5.º Los de cualquier documento existente en el Registro civil.
- 6.º Las certificaciones de actas negativas de existencia, de cualquier asunto o documento.
- 7.º Las que se expidan de las actas de fe de vida, domicilio, residencia o estado, con la excepción determinada en los artículos 61 y 62 de esta ley.
- 8.º Las de cualquiera otra clase análoga a las expresadas.

Artículo 61. Las fes de vida, domicilio, residencia o estado de las clases pasivas cuya pensión no exceda de 1.000 pesetas anuales, deducido el impuesto, se extenderán en timbre de 10 céntimos, clase novena, siendo admisible el reintegro si estuvieran impresas, en un sello de igual clase y precio, que se inutilizará como se dispone por el artículo 9.º

Artículo 62. Todas las certificaciones expresadas se extenderán en papel común cuando los que lo soliciten sean pobres de solemnidad o las reclame alguna Autoridad sin instancia de parte interesada que no haya obtenido declaración legal de pobreza.

Artículo 63. Las certificaciones de defunción que para los efectos del Registro extiendan los Facultativos, no están comprendidas en las disposiciones de esta ley, pudiendo redactarse en papel común.

CAPITULO VIII

DOCUMENTOS REFERENTES AL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Artículo 64. El primer pliego de las informaciones posesorias que se practiquen con arreglo a las prescripciones de la ley Hipotecaria, será del timbre que corresponda a la cuantía de las fincas, con sujeción a la escala siguiente:

CUANTIA DE LAS FINCAS	TIMBRE	
	Clase	Precio — Pesetas
Hasta 1.000 pesetas	8. ^a	1
Desde 1.000,01 hasta 3.000 .	6. ^a	3
Desde 3.000,01 hasta 5.000 .	5. ^a	5
Desde 5.000,01 hasta 10.000 .	4. ^a	10
Desde 10.000,01 hasta 25.000 .	3. ^a	25
Desde 25.000,01 hasta 50.000 .	2. ^a	50
Desde 50.000,01 hasta 100.000 .	1. ^a	100

Quando la cuantía de las fincas exceda de 100.000 pesetas, se presentará la información en la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales para pagar en metáli-

co el timbre correspondiente a la diferencia o exceso, a razón de una peseta por cada 1.000 pesetas o fracción de ellas.

Artículo 65. Las instancias que acompañando a los testamentos o declaraciones abintestato y haciendo relación detallada y valorada de la herencia, se presenten a los liquidadores del impuesto de derechos reales para satisfacer dicho tributo, y a los Registradores de la Propiedad para inscribir, en los casos en que haya un solo heredero o varios que adquieran proindiviso, se considerarán comprendidos en el artículo 15 de esta ley.

Artículo 66. Corresponderá emplear papel de dos pesetas, clase séptima, en todos los pliegos de las certificaciones que expidan los Registradores.

Se exceptúan las certificaciones que expidan conforme a los preceptos de la ley de 8 de febrero de 1907 en relación con la de 18 de marzo de 1895, y a que se refiere su artículo 15, en las que se empleará papel del timbre de 10 céntimos.

Artículo 67. Se empleará papel de una peseta, clase octava:

En la extensión de notas adicionales para la rectificación de los asientos defectuosos en los antiguos registros.

En las inscripciones de documentos, cuando por falta de papel haya de adicionarse.

En todos los pliegos que se inviertan en las informaciones posesorias cuando el valor de las fincas no exceda de 1.000 pesetas.

En los pliegos segundos y siguientes de dichas informaciones cuando la cuantía exceda de la referida cantidad.

Artículo 68. Se reintegrarán por los interesados con un timbre de 10 céntimos, clase novena, las notas en que conste haberse hecho por los Registradores de la Propiedad la inscripción o anotación, o la suspensión de las mismas.

CAPITULO IX

DOCUMENTOS REFERENTES A ELECCIONES

Artículo 69. Se extenderán en papel común todas las solicitudes, actas, certificaciones y diligencias referentes a la formación o revisión del Censo electoral, así como las actuaciones judiciales relativas a él, a excepción de aquellas que por la ley Electoral habrán de autorizarse por Notario.

Las Autoridades y los funcionarios públicos o eclesiásticos encargados de los respectivos archivos, expedirán también en papel común cualquier clase de documentos que necesite el elector o vecino para acreditar su capacidad, o la capacidad o incapacidad de otros electores; pero no podrán tener otra aplicación, bajo pena de ser considerados los infractores como defraudadores de la Renta del Timbre.

Igualmente se extenderán en papel común los documentos electorales que expidan las Juntas provinciales del Censo y las Mesas de las secciones, así como cualquier otro documento relacionado con el ejercicio del derecho electoral.

Las protestas, quejas y reclamaciones electorales de toda clase se extenderán en papel común, y asimismo los expedientes a que den lugar. Esta disposición será igualmente aplicable a la expedición de certificados de actas y documentos electorales de toda especie, en los diversos trámites de la elección.

Se exceptúan únicamente los documentos notariales que habrán de extenderse en papel sellado de la última clase.

CAPITULO X

TITULOS, DIPLOMAS Y DOCUMENTOS ANALOGOS

Artículo 70. Los Reales títulos, despachos y credenciales de empleos, cargos o dignidades, cuando éstas últimas sirvan por sí solas para la posesión y disfrute de haber sin necesidad de título, cualquiera que sea la carrera en que se concedan, civil, militar o eclesiástica, y se hallen remunerados por los Presupuestos generales del Estado, de la Provincia o del Municipio, así como los de empleados de la Real Casa, los de los Cuerpos Colegisladores, las certificaciones de declaración de derechos pasivos, los duplicados de dichos documentos, cuando se expidan a instancia de parte, y los nombramientos de empleos hechos por Empresas particulares arrendatarias de rentas o servicios públicos, que de alguna manera necesiten ser confirmados por las Autoridades Administrativas se reintegrarán por el impuesto del timbre, fijando el móvil correspondiente al sueldo o remuneración anual, según la escala siguiente:

SUELDO ANUAL	TIMBRE	
	Clase	Precio Pesetas
Hasta 1.000,00 pesetas.....	8. ^a	1
Desde 1.000,01 hasta 1.500.....	7. ^a	2
Desde 1.501,01 hasta 2.500.....	5. ^a	5
Desde 2.500,01 hasta 3.500.....	4. ^a	10
Desde 3.500,01 hasta 6.000.....	3. ^a	25
Desde 6.000,01 hasta 7.500.....	2. ^a	50
Desde 7.500,01 en adelante.....	1. ^a	100

Los expresados documentos, cuando se expidan para el ejercicio de cargos que no tengan señalado sueldo fijo, llevarán el timbre correspondiente a la categoría asimilada que tenga el referido cargo. Si no tuviera asimilación a ninguna de las carreras del Estado que tienen señalado un sueldo fijo, las Autoridades, Jefes o Corporaciones a quienes corresponda expedir los títulos, credenciales y despachos, harán la regulación de haberes, remuneraciones o emolumentos anuales, cuidando, bajo su responsabilidad, de que se extiendan aquellos documentos en el timbre que corresponda.

Artículo 71. Cuando por la naturaleza del destino, su carácter eventual o cualquiera otra causa no se expidiera título alguno, se reintegrará la credencial, cuidando el Jefe respectivo de que se fije en la misma el timbre móvil de la clase que corresponda, o de que se haga el reintegro en papel de pagos al Estado, según el sueldo anual, y consignando la nota oportuna. Sin cumplir este requisito no podrá darse la posesión, debiendo expresarse en la nómina del primer haber que perciba una nota que diga: «Este interesado reintegró el timbre correspondiente a su sueldo».

Artículo 72. Los pliegos que deban aumentarse para diligenciar los títulos, sin variar el sueldo, serán de una peseta, clase octava.

Artículo 73. Los títulos que se expidan a los Jueces, Fiscales y Secretarios municipales se reintegrarán con arreglo a la escala siguiente:

	Jueces — Pesetas	Secretarios — Pesetas	Fiscales — Pesetas
Madrid.....	100	100	50
Barcelona, Granada, Coruña, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.....	100	50	25
Albacete, Burgos, Cáceres, Las Palmas (Gran Canaria), Pal- ma (Mallorca) y Oviedo...	50	25	10
<i>Capitales de Juzgados fuera de las anteriormente designadas</i>			
De término.....	25	10	10
De ascenso.....	10	10	5
De entrada.....	10	5	3
En las demás poblaciones....	5	3	1

Artículo 74. Los títulos que deberán expedirse a los suplentes se reintegrarán con arreglo a la escala del artículo que precede, pero satisfaciendo solo la mitad.

Artículo 75. Los Jueces y Fiscales municipales no podrán entrar en el ejercicio de su cargo sin que previamente estén reintegrados sus títulos y refrendados por los Jueces de primera instancia respectivos. En igual forma refrendarán los títulos de Jueces y Fiscales municipales sustituidos, y los de los Secretarios lo serán por los Jueces municipales.

Artículo 76. Satisfarán por impuesto de timbre, con los móviles correspondientes, a razón de 400 pesetas:

Los títulos y cartas de sucesión que se expidan a los de Castilla y que tengan aneja la Grandeza de España.

Artículo 77. Contribuirán en igual forma, por razón de timbre, en cantidad de 300 pesetas:

Los títulos de Castilla, sin Grandeza de España.

Artículo 78. Asimismo tributarán a razón de 200 pesetas:

Las Grandes cruces de todas las Ordenes, las autorizaciones para usar títulos y condecoraciones extranjeras y los honores de Jefe superior de Administración.

Artículo 79. Corresponderá el reintegro a razón de:

1.º 150 pesetas en los títulos de Comendadores de todas las Ordenes.

2.º 100 pesetas en los de cruces de San Fernando de tercera y cuarta clase.

3.º 100 pesetas en los títulos de Doctores en todas las Facultades civiles y eclesiásticas.

Artículo 80. Abonarán timbre de 50 pesetas:

1.º Los honores de Jefe de Administración y de negociado, y los de dignidades de toda las carreras del Estado.

2.º Los de cruz y placa sencilla de San Hermenegildo, y de primera y segunda clase de San Fernando expedidos a favor de Jefes y Oficiales efectivos.

3.º Los títulos de caballeros de todas las Ordenes.

4.º Los de Arquitectos, Ingenieros, Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios y cualesquiera otros análogos que no estén taxativamente citados, o que pudieran crearse.

5.º Los títulos de Licenciado en todas las facultades civiles y eclesiásticas, aunque los últimos sean por simples certificados, y los de Notarios.

6.º Los de Agentes de Cambio y Bolsa y los de Corredores de Comercio.

7.º Los títulos, despachos o diplomas de cualquiera otra clase que lven la firma de S. M. y no tengan designado tipo superior en esta ley.

- Artículo 81. Se reintegrarán con timbre de 25 pesetas:
- 1.º Los títulos de Bachiller.
 - 2.º Los de Peritos y Profesores mercantiles.
 - 3.º Los de Escribanos y Procuradores de cualquier Tribunal o Juzgado, sin distinción de fuero ni de grado.
 - 4.º Los de Corredores intérpretes de buques.
 - 5.º Los de Agrimensores, Veterinarios de todas clases y Herradores.
 - 6.º Los de Profesores de gimnástica, Maestros y Maestras de primera enseñanza.
 - 7.º Los de Cirujanos dentistas.
 - 8.º Los de Practicantes y Matronas.
 - 9.º Los de Capataces de minas y las certificaciones de práctica y capacidad minera.
 10. Los de fieles contrastes de Pesas y Medidas y los de Verificadores de contadores de electricidad u otros cargos semejantes que se establezcan oficialmente.
 11. Los diplomas de capacidad que expida el Real Conservatorio de Música y de Declamación.
 12. Los demás títulos y documentos análogos a los que quedan determinados en este artículo.

Artículo 82. Los derechos de los grados universitarios, de Institutos o cualesquiera otros que habilten para el ejercicio de alguna profesión, así como los correspondientes a la expedición de títulos y diplomas, y los de imposición del sello Real de Castilla, con arreglo al Real decreto de 16 de Octubre de 1879, se harán efectivos en papel de pagos al Estado.

Artículo 83. Estarán exceptuados del reintegro del Timbre, y por consiguiente del pago de dicho impuesto, los diplomas de las tres categorías de las condecoraciones de la Orden de Beneficencia, en los casos en que, a juicio del Consejo del Estado, se haya acreditado en el expediente de justificación de los hechos la condición de pobreza, y los a que se refiere el número 1.º del artículo 58 de esta ley.

CAPITULO XI

DOCUMENTOS REFERENTES A CONCESIONES DEL ESTADO

Artículo 84. Se reintegrarán con timbre de 100 pesetas, clase primera:

Las concesiones administrativas de obras, de ferrocarriles, de canales, de tranvías, de líneas telegráficas o telefónicas, o para conducción de electricidad; de pantanos, de aprovechamiento de aguas, de cultivo a título gratuito u oneroso y cualquiera otra clase de aprovechamientos, de desecación y saneamiento de terrenos, de servicios y aprovechamientos de la zona marítimo-terrestre o en las márgenes o cauces de los ríos; de explotación de aguas minero-medicinales y de establecimiento de servidumbres sobre bienes inmuebles de dominio público; de acotamiento de tierras con destino al cultivo de arroz, y las de colonias agrícolas, mientras su valor, apreciado por las reglas establecidas para el impuesto de derechos reales, no pase de 100.000 pesetas. Por las que excedan de este valor se pagará además en metálico el 1 por 1.000 del exceso.

Artículo 85. A igual timbre de 100 pesetas y recargo de 1 por 1.000, excediendo su valor de 100.000 pesetas, estarán sujetas:

- 1.º Las concesiones de dehesas boyales y las de aprovechamientos gratuitos de leñas y pastos que se hagan a los pueblos, y las de excepciones de todas clases, civiles y eclesiásticas, y de edificios a los Ayuntamientos, que se declaren con arreglo a las leyes desamortizadoras.
- 2.º Los títulos de propiedad de minas.

Artículo 86. Llevarán asimismo timbre de 100 pesetas,

clase primera, las patentes de invención; de 50 pesetas, clase segunda, las de introducción y las Reales patentes de navegación; de 25 pesetas, clase tercera, los certificados-títulos de marca de fábrica, los de las de comercio, agrícolas y de ganadería, y los de las de artífices y profesionales, así individuales como colectivos; de 10 pesetas, clase cuarta, los certificados-títulos de nombre comercial; de 5 pesetas, clase quinta, los certificados de adición de patentes, y de 2 pesetas, clase séptima los de dibujos y modelos.

Los duplicados de éstas patentes y de los certificados títulos se expedirán en papel de 2 pesetas, clase séptima.

Artículo 87. Llevarán timbre de 5 pesetas, clase quinta, los pasaportes que los Gobernadores civiles de las provincias expidan a los que lo soliciten para viajar por los países en que sea necesario tal requisito.

Artículo 88. Se reintegrarán con timbre de una peseta, clase octava, los permisos y autorizaciones que concedan los mismos Gobernadores o sus Delegados, en uso de las facultades propias de su cargo, y no tengan determinado un tipo especial en esta ley.

CAPITULO XII

LICENCIAS, GUIAS Y OTROS DOCUMENTOS

Artículo 89. En las licencias de uso de armas de caza y para cazar, uso de armas en general y de pesca, que se concedan y autoricen por aquellas Autoridades o funcionarios que para ello tengan facultades, deberán emplearse siempre los documentos que al efecto expenderá el Estado, únicos que tendrán valor legal, y que serán, a saber:

CLASE DE LA CÉDULA PERSONAL	Licencias de uso de armas de caza y para cazar	Licencias de uso de armas en general	Licencias de pesca
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1.ª y especial	40	30	30
2.ª	30	20	20
3.ª			
4.ª			
5.ª	20	10	10
Las demás clases	15	7	5

No se considerarán, a los efectos de este artículo, como armas para cazar, las de guerra o propias de los Institutos armados, de que los interesados puedan, por virtud de sus nombramientos, usar fuera de los actos de servicio.

Para la expedición de las licencias, respecto al precio, se atenderá a la clase de cédula personal del interesado.

Los que se valgan para cazar la perdiz de un reclamo necesitarán además una licencia especial de 25 pesetas por cada reclamo macho o hembra; licencia que estará sometida a las mismas reglas que las demás de uso de armas de caza y para cazar.

Artículo 90. La devolución de armas recogidas por falta de licencia, no podrá hacerse sin el previo pago de 25 pesetas, que se harán efectivas fijando en la orden de devolución un timbre móvil de dicho precio, clase tercera, que deberá ser inutilizado como se dispone por el artículo 9.º de este ley.

Artículo 91. Los dueños o arrendatarios de terrenos podrán cazar en ellos libremente y sin limitación alguna.

Si para usar de este derecho utilizasen armas de fuego, cualquiera que sea su clase, habrán de estar provistos de la correspondiente licencia de uso de armas.

Comisión provincial de Santander

BENEFICENCIA.-EXPOSITOS

ESTADO comprensivo de la existencia general de acogidos en la Casa de Expositos de esta provincia, durante el mes de septiembre último.

Existencia de expositos en fin del mes anterior	Ingresados en el mes actual		TOTAL GENERAL DE ACOGIDOS		N.º de expositos dentro y fuera del Establecim.º		BAJAS EN EL NÚMERO DE ASILADOS DURANTE EL MES POR						Existencia total de asilados para el mes próximo							
	Var.	Hemb.	Var.	Hemb.	Total	Dentro	Fuera	Prohijamiento		Reclamación paterna		Cumplimiento de la edad reglamentaria u otras causas		Fallecimientos		TOTAL GENERAL DE BAJAS		Var.	Hemb.	
232	232	7	239	241	480	86	394	>	1	>	>	1	>	5	1	6	2	8	233	239

Y se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, cumpliendo lo dispuesto en el número 3.º del artículo 14 del Reglamento para el régimen de la Casa de Expositos.

Santander, 8 de octubre de 1920.—El Secretario Antonio Posadilla.—El Vicepresidente, Eduardo Durante.

HOSPITAL DE SAN RAFAEL

ESTADO comprensivo del movimiento general de acogidos, ocurrido en este establecimiento, durante el mes de septiembre último.

Existencia de enfermos en fin del mes anterior	Ingresados en el mes actual		TOTAL GENERAL DE ENFERMOS		BAJAS EN EL NÚMERO DE ACOGIDOS DURANTE EL MES POR						EXISTENCIA TOTAL DE ENFERMOS PARA EL PRÓXIMO MES					
	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Total	Curación		Fallecimiento		Otras causas		TOTAL GENERAL DE BAJAS		Varones	Hembras	Total
151	89	131	83	282	454	108	62	14	13	>	>	122	75	160	97	257

Se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo acordado.

Santander, 8 de octubre de 1920.—El Secretario, Antonio Posadilla.—El Vicepresidente, Eduardo Durante.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Emilio de Macho Quevedo y García de los Ríos, juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama al pariente más próximo del finado Bautista Abascal Ortaneche, de setenta y tres años, hijo legítimo de Domingo y Gregoria (difuntos) viudo de Carmen Laza, marinero, de esta naturaleza y vecindad, que falleció a las cuatro de la tarde del día once de octubre último en este Hospital, a consecuencia de un gran traumatismo en la cabeza, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que el presente aparezca inserto en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de esta provincia, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado con el fin de instruirle del artículo 109 de la ley procesal.

Dado en Castro Urdiales, a cinco de noviembre de mil novecientos veinte.—El juez, Emilio de Macho Quevedo.—Ante mí, Rafael Landera. 1233-8

Por la presente se cita, llama y emplaza a Manuel Casanova Fernández, para que el día 23 del actual, y hora de las diez, comparezca en este Juzgado municipal para la celebración de juicio verbal civil a instancia de doña Adolfa Cavada Ceballos, vecina que fué de Somahoz, término municipal de Los Corrales, hoy en ignorado paradero, previniéndole concurra con todos los medios de prueba de que intente valerse, y que, de no comparecer, se seguirá el juicio en su rebeldía.

Los Corrales, 6 de noviembre de 1920.—El secretario, Manuel Bouzán. 1232-8

Don Antonio Bruyel y Martínez, juez de instrucción del partido de Ramales de la Victoria.

En virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, dictada en el sumario que instruyo por muerte casual de Rosa García Galán (a) Cachola, vecina de Arredondo, de setenta años, fallecida hacia el amanecer del día dos del actual en el sitio de Lastredo, se convoca a los parientes de la finada para que dentro del término de ocho días comparezcan ante este Juzgado a prestar declaración e instruirles del derecho que les concede el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Ramales de la Victoria, 5 de noviembre de 1920.—Antonio Bruyel. 1235-8

Don José de Castanedo y Polanco, juez de instrucción de este partido.

Por la presente, y en virtud de sumario que instruyo por robo de caballerías, ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares de la Nación procedan a la busca y rescate de las caballerías siguientes:

Un potro de dos años, color alazán, careto, elegante, de siete cuartas cincuenta centímetros y dos dedos.

Una yegua color castaño oscuro, llamada «Rubia», de siete cuartas y dos dedos, de seis años, con las iniciales B C en la extremidad posterior derecha, las cuales fueron sustridas el veintitrés de septiembre en la cuadra propiedad de don Angel García, vecino de esta villa y a la detención del autor o autores del hecho, que, caso de ser habidos, serán puestos a disposición de este Juzgado, con las seguridades convenientes.

Reinosa, 4 de noviembre de 1920.—José de Castanedo y Polanco. 1234-8

Don Ceferino Mendaro y Gutiérrez, accidentalmente juez de instrucción de Torrelavega y su partido.

Por la presente y como comprendido en el artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, llamo al procesado Pedro López Fariña, de 20 años de edad, soltero, hijo de Angel y Manuela, jornalero, natural de Santander, domiciliado últimamente en la calle de Antonio López, 8 y 9, 2.º, para que dentro del término de diez días comparezca ante la Audiencia de Santander a responder de los cargos que contra el mismo resultan en el sumario instruido por este Juzgado por estafa a la Compañía del ferrocarril Cantábrico; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Por tanto, ruego a todas las autoridades y agentes de policía procedan a la busca y captura de dicho procesado, poniéndole, caso de ser habido, a disposición del señor presidente de la Audiencia de Santander en la cárcel de aquella ciudad o en la prisión de este partido.

Dado en Torrelavega, a 4 de noviembre de 1920.—El Juez, Ceferino Mendaro.—El secretario, Lic. Vicente Muñoz. 1236-8

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Villacarriedo

Por hallarse abandonadas en la mies de Tezanos, de este término, han sido puestas en custodia en poder del vecino José Fernández Diego dos yeguas de las señas siguientes:

La una cordina y careta y la mano izquierda blanca y una B en el cuadril derecho.

Otra negra, más joven, con cola recortada, pata izquierda blanca, una A en el costillar izquierdo.

El que se crea dueño puede pasar a recogerlas, previo justificación y pago de gastos, en el plazo de ocho días, a contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial», pasados los cuales se procederá en venta a pública subasta.

Villacarriedo, 4 de noviembre de 1920.—El alcalde, José M.ª Gutiérrez.

Ayuntamiento de Marina de Cudeyo

Las cuentas de fondos municipales relativas al ejercicio del presupuesto de 1919-1920, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a fin de que los vecinos y contribuyentes que lo deseen puedan examinarlas y formular los reparos o reclamaciones que les importen.

Marina de Cudeyo, a 2 de noviembre de 1920.—El alcalde, Clemente Lomba.

Ayuntamiento de Villaverde de Trucíos

Las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1920-21, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Villaverde de Trucíos, 3 de noviembre de 1920.—El alcalde, A. Alejo Zornoza.